

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2549.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto resolviendo á favor del Ministerio de Hacienda el conflicto surgido entre éste y el de Fomento, sobre resolución de un expediente de aprovechamiento de aguas en término de Torrelavega (Santander), incoado por D. Pedro Matías Gómez Sánchez.—Páginas 346 y 347.

Otro declarando haber lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Valladolid, contra el Alcalde de Villareces, por invasión de atribuciones judiciales.—Página 347.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto promoviendo á la Dignidad de Deán, primera silla post pontificalem, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Palencia, á D. Claudio Martínez de Piniños y Lozano, Maestrescuela de la misma Iglesia.—Página 347.

#### Ministerio de Hacienda:

Reales decretos fijando en las cantidades que se indican los capitales que han de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, á la Sociedad inglesa The Tenerife Coalng Company Limited.—Página 348.

#### Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 348.

#### Ministerio de Marina:

Real orden disponiendo se dé cumplimiento á la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por el Ca-

pitán de Corbeta D. Antonio Gastón y Méndez, contra la Real orden de este Ministerio de 5 de Junio de 1916, que desestimó instancia en la que solicitaba se le otorgara el ascenso con la antigüedad de 27 de Febrero del indicado año.—Página 348.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden autorizando, hasta nueva orden, la exportación de lentejas por las Aduanas de la Península é islas Baleares, mediante el pago de un gravamen de 25 pesetas por cada 100 kilogramos.—Páginas 348 y 349.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden declarando desierto el concurso entre Profesores de ascenso, anunciado para proveer la Cátedra de Mecánica general y Mecánica aplicada, vacante en la Escuela Industrial de Linares.—Página 349.

Otra resolviendo el expediente promovido por D. Antonio Gabriz Jiménez, Director de la Escuela Nacional graduada de niños, número 1, de Linares (Jaén), para que se fusionen en la misma las Secciones de la Graduada número 2, formando una sola Escuela con seis Secciones.—Página 349.

Otra disponiendo se adquiera en el precio de 6.500 pesetas, y con destino al Museo Arqueológico Nacional, una colección de objetos de plata ofrecida por D. Eloy Rodríguez Vellón.—Página 349.

Otra nombrando Profesora numeraria de Física, Química é Historia Natural de la Escuela Normal de Maestras de Teruel, á D.<sup>a</sup> María Desamparados Andréu y Corderch.—Página 349.

Otra ídem íd. íd. de la Escuela Normal de Maestras de La Laguna, á D.<sup>a</sup> Trinidad Vives y Llorca.—Página 349.

Otra ídem íd. de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Almería, á D.<sup>a</sup> Inés Fernández.—Páginas 349 y 350.

Otra aceptando el donativo hecho al Museo Arqueológico Nacional por D. Alvaro de Relana y Gamboa, y disponiendo se den las gracias á referido donante.—Página 350.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden resolviendo el expediente instruido en virtud de instancia de D. Santiago Alió, representante de la Compañía Valenciana de Vapores Correos de África, solicitando una reducción que modifique los itinerarios números 1, 2 y 3 del Cuadro de Servicios.—Página 350.

Otra prohibiendo terminantemente á los funcionarios de este Ministerio la gestión y agencia de negocios de cualquier clase.—Página 351.

#### Administración Central:

MARINA.—Estado Mayor Central.—Anunciando haber sido concedida la cruz de primera clase del Mérito Naval con distintivo blanco, pensionada, al Alférez de Navío D. Juan de la Piñera Galindo.—Página 351.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 351.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar, en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 352.

ANEXO 1.<sup>o</sup>—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía del Ferrocarril de Salamanca á la frontera de Portugal, Banco Vitalicio de España, Banco del Comercio, Banco de Bilbao, Sociedad Electra Industrial Española y Compañía de seguros La Royal.

ANEXO 3.<sup>o</sup>—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—INDICE de las sentencias y autos dictados por esta Sala durante el primer semestre del año actual.

PORTADA para el tomo de las sentencias y autos dictados por esta Sala durante el primer semestre del corriente año.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## REALES DECRETOS

En los expedientes del conflicto ministerial planteado entre los Ministerios de Hacienda y de Fomento, de los cuales resulta:

Que D. Pedro Matías Gómez Sánchez solicitó del Gobierno Civil de Santander la concesión para aprovechamiento de un litro de agua por segundo del arroyo Obscuro, en término de Torrelavega, con destino al abastecimiento de industrias de su propiedad.

El expediente se tramitó con arreglo á la Instrucción de 14 de Junio de 1883, sin que se formulara ninguna reclamación, y siendo favorables á lo solicitado todos los informes emitido por la Jefatura de Obras Públicas, Consejo provincial de Fomento, Diputación Provincial, Gobernador civil y Negociado de Aguas de la Dirección General de Obras Públicas.

Pasado el expediente á informe del Consejo de Obras Públicas, manifestó que coincidía su opinión con los informes anteriores, si no existiera en el expediente un dato que consta en el suplemento á la Memoria del proyecto, en el que se dice que el terreno á que afectan las obras pertenece á un monte de la Hacienda de los llamados enajenables, según la Ley vigente, y que está incluido en los del dominio público.

Según este dato, el terreno, aunque perteneciente á un monte público, no puede considerarse como de dominio público, y se había debido oír al Servicio forestal antes de remitir el expediente al Ministerio, y propuso que se llenara este trámite.

El Jefe de Montes manifestó que no le correspondía informar, por pertenecer todos los montes del término de Torrelavega á la Sección facultativa de la tercera región de Hacienda, y ésta informó que correspondía resolver al Ministerio de Hacienda, porque siendo las aguas pretendidas de un monte público, debe observarse para la concesión cuanto previene la Real orden de 8 de Enero de 1906, y que por el artículo 8.º de la Ley de 30 de Agosto de 1896, pasó el monte de que se trata á depender del Ministerio de Hacienda.

Pasado de nuevo el asunto al Consejo de Obras Públicas, manifestó que enten-

día que no correspondía resolver al Ministerio de Hacienda, pero sí informar en el expediente.

Pedido el informe antes expresado, el Ministerio de Hacienda, por Real orden de 22 de Mayo de 1915, resolvió que á dicho Ministerio corresponde exclusivamente la facultad de resolver respecto á la concesión de aguas solicitada, y que se comunicará así al de Fomento para que decline á favor del de Hacienda el conocimiento del asunto.

Se fundaba esta resolución en que siendo el monte por donde discurren las aguas cuyo aprovechamiento se solicita, un monte propiedad privada del pueblo Janos, con arreglo á los artículos 343 y 344 del Código Civil y declarado enajenable, es decir, sujeto á la venta con arreglo á las leyes desamortizadoras ó incluido como tal en el Catálogo, es indiscutible que con arreglo al párrafo segundo del artículo 8.º de la Ley de 30 de Agosto de 1896, toca al Ministerio de Hacienda la intervención exclusiva en la venta total del mismo ó en la parcial que autorice, si con ella estima que no se amengua su valor ni se dificulta su venta, según previene el artículo 1.º del Reglamento de 14 de Agosto de 1900; facultades que posteriormente vino á confirmar la Real orden de 19 de Junio de 1903, atribuyendo á aquél competencia para entender y resolver todos los expedientes que se refieren á la venta de los bienes que los Ayuntamientos posean con destino al aprovechamiento común; que á dicha competencia no puede obstar lo prevenido en el artículo 15 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, exigiendo la autorización para la venta previo informe del Gobernador, ó de la Comisión provincial, porque esta autorización sólo puede ser necesaria tratándose de bienes del Ayuntamiento que aparezcan con tal carácter y no con el de enajenables, pues en tal situación legal constituidos, no podrían existir sin posible conflicto las facultades de Hacienda y Gobernación designando éste y acordando aquél la venta de los referidos bienes catalogados á tal fin.

Que siendo de propiedad patrimonial del Ayuntamiento de Janos el terreno por donde discurren las aguas cuyo aprovechamiento se solicita, éstas por nacer en él, también lo son mientras discurren por dicho predio, con arreglo al artículo 5.º, párrafo primero, en relación con el 407, número 8 del Código Civil, sin que pueda, por tanto, ser objeto de concesión administrativa el aprovechamiento de dichas aguas, que sólo procede con arreglo al artículo 409 de dicho Cuerpo legal cuando se trata de aguas públicas.

El Ministerio de Fomento sostuvo su competencia fundándose en que debe considerarse como hecho probado que el agua que pretende aprovechar D. Pedro Matías Gómez Sánchez nace en un monte público que está á cargo del Ministerio

de Hacienda; pero tanto porque corre por su cauce natural (artículo 4.º, número 2 de la ley de Aguas y artículo 407, número 2 del Código Civil), cómo porque el dueño de dicho monte no lo aprovecha (artículo 412 de este Código y 14 de aquella Ley), tiene el carácter de pública y su aprovechamiento se rige por la ley de Aguas; y como por otra parte no se trata de venta, no son aplicables las disposiciones legales referentes á venta de montes públicos que cita la Real orden del Ministerio de Hacienda.

De lo expuesto ha surgido el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 5.º de la vigente ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que dice:

«Tanto en los predios de los particulares como en los de propiedad del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las aguas que en ellos nacen continua ó discontinuamente, pertenecen al dueño respectivo para su uso ó aprovechamiento mientras discurren por los mismos predios.

»En cuanto las aguas no aprovechadas salen del predio donde nacieron, ya son públicas para los efectos de la presente Ley»:

Visto el artículo 8.º de la Ley de 30 de Agosto de 1896, que dice:

«Se procederá por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda, á la revisión y formación definitiva del Catálogo de los montes que por razones de utilidad pública deban quedar exceptuados de la venta. Los restantes montes públicos exceptuados por concepto distinto del expresado anteriormente, así como los enajenables, pasarán á cargo del Ministerio de Hacienda, con intervención facultativa en la conservación y mejora ó venta respectiva de ellos»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto ministerial se ha suscitado con motivo de la concesión solicitada por D. Pedro Matías Gómez Sánchez para aprovechamiento de un litro de agua por segundo del arroyo denominado Obscuro, en término de Torrelavega, con destino al abastecimiento de industrias en su propiedad.

2.º Que siendo el monte por donde discurren las aguas cuyo aprovechamiento se solicita un monte de propiedad privada del pueblo de Janos y declarado enajenable, es decir, sujeto á la venta, con arreglo á las leyes desamortizadoras ó incluido como tal en el Catálogo, es indiscutible que, con arreglo al párrafo segundo, artículo 8.º de la Ley de 30 de Agosto de 1896, corresponde al Ministerio de Hacienda su intervención exclusiva en la venta total del mismo ó en la parcial que autorice, si con ella estima que no se amenguará su valor ni se dificultará su venta, según previene el artículo 1.º del Reglamento de 14 de Agosto de 1900.

3.º Que siendo de propiedad patrimonial del Ayuntamiento de Janos el terreno por donde discurren las aguas cuyo aprovechamiento se solicita, éstas, por nacer en él, también lo son mientras discurren por dicho predio, con arreglo al artículo 5.º de la vigente ley de Aguas, sin que pueda, por tanto, ser objeto de concesión administrativa el aprovechamiento de dichas aguas, que sólo procede cuando se trata de aguas públicas.

4.º Que por ser las aguas del arroyo Obscuro un bien privado de la pertenencia y aprovechamiento común del pueblo de Janos, la derivación de parte de aquellas aguas para ser destinadas á uso de un particular, constituiría una enajenación de parte de aquel bien privado que sólo en éste sentido podría tener lugar, pero sería previa la autorización del Ministerio de Hacienda.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en resolver este conflicto á favor del Ministerio de Hacienda.

Da o en Santander á dos de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

En el recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid contra el Alcalde de Villacreces, por invasión de atribuciones judiciales, del cual resulta:

Que el Alcalde de Villacreces, D. Emilio Cados, á virtud de denuncia presentada contra el vecino de dicho pueblo Plácido Blanco, le impuso á éste una multa de 15 pesetas por el hecho de haber disparado cohetes en el centro de la población sin estar autorizado para ello.

Que no habiendo sido pagados la multa ni los recargos por el interesado, se pasó por la Alcaldía el asunto al Juzgado municipal para que procediese á su exacción con arreglo á Derecho.

Que por entender el Juzgado que dicho hecho estaba previsto y castigado, como falta, en el libro 3.º del Código Penal en su artículo 587, decretó la audiencia del Fiscal municipal, quien emitió su dictamen en el sentido de que debían pasarse las diligencias al Juez de instrucción del partido, por si éste estimaba que procedía elevarlas á la Audiencia, á fin de promover el oportuno recurso de queja, acordándose por el Juzgado de conformidad con este dictamen.

Que el Juez de primera instancia é instrucción de Villalón, con vista de lo dispuesto en el artículo 587 del Código Penal y de lo establecido en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1914, estimando invadidas las atribuciones judiciales por la Alcaldía de Villacreces, con la imposición de la multa á que se ha hecho mérito, puso el asunto en conocimiento de la

Sala de gobierno de la Audiencia de Valladolid, á los efectos procedentes.

Que el Fiscal de la referida Audiencia cree que el hecho origen de la multa impuesta por el Alcalde de Villacreces, constituye la falta comprendida en el artículo 587 del Código Penal, y que, por tanto, su conocimiento corresponde á la exclusiva competencia del Tribunal municipal, debiendo elevarse por la Sala de gobierno el correspondiente recurso de queja por notoria invasión de atribuciones judiciales por parte del Alcalde de Villacreces.

Que la Sala de gobierno no hizo suyo el anterior informe, y entendiendo había lugar al recurso, acordó elevarlo al Gobierno.

Que la Autoridad administrativa, ó sea la Alcaldía de Villacreces, informó en el sentido de que impuso la multa de que se trata por ser exclusiva atribución de los Ayuntamientos, según la ley Municipal, el régimen y dirección de los mismos en relación con el buen orden y tranquilidad del vecindario, por lo que se atemperó al bando de buen gobierno á este efecto dictado, en el que, entre otros extremos, se prohibía disparar cohetes en el centro de la población sin licencia de la Alcaldía, penándose en el mismo con multa las contravenciones:

Visto el artículo 587 del Código Penal, según el cual:

«Serán castigados con la pena de uno á cinco días de arresto ó multa de cinco á 50 pesetas, los que dentro de población ó en sitio público ó frecuentado, dispararen armas de fuego, cohetes, petardos ú otro proyectil cualquiera que produzca alarma ó peligro»:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que dice:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, con arreglo á cuyo párrafo primero:

«Corresponde á los Tribunales municipales, en materia criminal, conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código Penal ó leyes especiales califiquen como falta, y de los asuntos de la misma índole que por la ley les estén encomendados»:

Considerando:

1.º Que el hecho punible origen del presente recurso se halla taxativamente previsto y penado como falta en el artículo 587 citado del Código Penal, y su conocimiento corresponde, por lo tanto, á la jurisdicción del fuero ordinario, y dentro de ella á los Tribunales municipales, según el terminante precepto, también invocado, del artículo 20 de la vigente ley de Justicia municipal.

2.º Que si bien es cierto que la ley

Municipal atribuye á los Ayuntamientos la facultad de velar por el orden y tranquilidad del vecindario, y á asegurar éstos deben tender los bandos de buen gobierno que los Alcaldes dicten al efecto, no es menos evidente que la sanción de las infracciones que se cometan y constituyan faltas de las definidas en el Código Penal, no puede ser sustraída á la competencia especial de que se ha hecho mérito, establecida en la ley de Justicia municipal.

3.º Que en su virtud; al imponer y exigir el pago de una multa al vecino Plácido Blanco, el Alcalde de Villacreces invadió las atribuciones propias de la jurisdicción ordinaria.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al presente recurso de queja, interpuesto por la Sala de gobierno de la Audiencia de Valladolid contra la Alcaldía de Villacreces.

Dado en Santander á dos de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL DECRETO

Vengo en promover á la Dignidad de Deán, primera silla *post pontificalem*, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Palencia, por defunción de D. Deogracias Isidoro Casanueva, á D. Claudio Martínez de Pinillos y Lozano, Maestrescuela de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 4.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Santander á dos de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Maro.

*Méritos y servicios de D. Claudio Martínez de Pinillos y Lozano.*

Cursó y probó en el Seminario Conciliar de Orihuela tres años de Filosofía y cinco de Sagrada Teología.

En los académicos de 1865 al 68, cursó y probó en el Seminario Conciliar de Palencia el sexto año de Sagrada Teología y los dos primeros de Derecho canónico.

En 18 de Mayo de 1868, le fué conferido el grado de Licenciado en Sagrada Teología.

Recibió el Presbiterado en 22 de Diciembre de 1866.

En 30 de Agosto de 1870, fué nombrado Catedrático de Filosofía del Seminario Conciliar de Palencia.

En 9 de Mayo de 1877, fué elegido Canónigo Lectoral de la Santa Iglesia Catedral de Palencia, cargo que desempeñó hasta el 27 de Diciembre de 1886 en que, por nombramiento del Prelado, tomó posesión de la Dignidad de Maestrescuela de la misma Iglesia, que desempeña en la actualidad.

**MINISTERIO DE HACIENDA****REALES DECRETOS**

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 279.537,02 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1914 á la Sociedad inglesa The Teneriffe Coaling Company Limited, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Santander á tres de Agosto de mil novecientos diecisiete.

**ALFONSO.**

El Ministro de Hacienda,  
Cabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 199.783,92 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1915 á la Sociedad inglesa The Teneriffe Coaling Company Limited, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Santander á tres de Agosto de mil novecientos diecisiete.

**ALFONSO.**

El Ministro de Hacienda,  
Cabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 196.284,15 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1916, á la Sociedad inglesa The Teneriffe Coaling Company Limited, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Santander á tres de Agosto de mil novecientos diecisiete.

**ALFONSO.**

El Ministro de Hacienda,  
Cabino Bugallal.

**MINISTERIO DE LA GUERRA****REALES ORDENES**

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Ventura Abalde Parada, vecino de esa capital, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Ventura Abalde Ugalde:

Resultando que el interesado, recluta del cupo de filas del reemplazo de 1914, se incorporó á la segunda Comandancia de Tropas de Intendencia en 15 de Enero de 1915, en la que permaneció hasta que en virtud del reconocimiento sufrido en 28 de Julio de 1916 por el Tribunal Médico-militar de la segunda Región fué declarado inútil total; y teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento y que el ingreso del tercer plazo de la cuota militar lo había efectuado por anticipado, pues no le correspondía verificarlo hasta en los meses de Agosto ó Septiembre de dicho año 1916,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla, según carta de pago número 40, expedida en 20 de Septiembre de 1915, se devuelvan 250, correspondientes al indicado tercer plazo, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1917.

**PRIMO DE RIVERA.**

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Antonio Guardiola Purcheras, vecino de Vilaseca de Solsina (Tarragona), en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 6, expedida en 5 de Febrero de 1914, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Joaquín Guardiola Barenys, alistado para el reemplazo de 1914, perteneciente á la Caja de Recluta de Tarragona, número 72; teniendo en cuenta que el interesado fué excluido temporalmente del servicio en el año de su reemplazo y revisiones siguientes, habiendo fallecido antes de verificar la última, y lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el indivi-

duo que acredite su derecho ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1917.

**PRIMO DE RIVERA.**

Señor Capitán general de la cuarta Región.

**MINISTERIO DE MARINA****REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: En el pleito promovido por el Capitán de Corbeta D. Antonio Gastón y Méndez, contra Real orden de este Ministerio de 5 de Junio de 1916, desestimando su instancia en solicitud de que se le otorgara el ascenso con la antigüedad de 27 de Febrero de dicho año, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, ha dictado sentencia en dicho pleito con fecha 9 de Julio actual, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. Antonio Gastón, contra la Real orden de 5 de Junio de 1916, expedida por el Ministerio de Marina, y la declaramos firme y subsistente.

»Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Y habiendo dispuesto S. M. el REY (que Dios guarde) que sea ejecutada dicha sentencia,

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1917.

**FLOREZ.**

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central.

Señor Asesor general de este Ministerio. Señores ...

**MINISTERIO DE HACIENDA****REAL ORDEN**

Por el Ministerio de Fomento se ha dirigido al de Hacienda, con fecha 30 de Julio último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: De los datos estadísticos que obran en este Ministerio, remitidos por los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas, referentes á la existencia, consumo y producción probable de lentejas en el presente año, resulta que calculándose esta última en 168.000 quintales métricos, habiendo una existencia aproximada de 116.750 y siendo el consumo anual de 146.000, puede contarse con un exceso factible de 138.750 quintales mé-

tricos, de los cuales pudieran exportarse unos 50.000, dejando un remanente de 88.750 para las contingencias que pudieran sobrevenir durante el año, y á este efecto,

»S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se manifieste á V. E., para si lo cree oportuno, pueda autorizarse la exportación de los citados 50.000 quintales métricos de lentejas.

»De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Vista la Real orden que anteriormente se inserta:

Considerando que encontrándose actualmente prohibida la exportación de lentejas, régimen que está justificado cuando las circunstancias de escasez le hacen necesario para evitar el encarecimiento y contener la salida para el extranjero de aquellos productos que sean indispensables para la vida, no debe privarse al agricultor de los beneficios que puede reportar por consecuencia de la demanda de los mercados exteriores, cuando puede disponerse de sobrantes que no se precisen para el consumo interior, y

Considerando que, no obstante lo expuesto, la libertad incondicional de exportación pudiera perjudicar los intereses del consumo nacional, por lo cual es de necesidad la imposición de un gravamen que contenga la salida excesiva de dicho artículo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Hasta nueva orden, y mientras otra cosa no se disponga, queda autorizada la exportación de lentejas por las Aduanas de la Península é islas Baleares, mediante el pago de un gravamen de 25 pesetas por cada 100 kilogramos, y

2.º Esa Dirección General recopilará los datos necesarios sobre las cantidades que diariamente se exporten, para que en ningún caso rebasen el sobrante que se considera disponible en la Real orden del Ministerio de Fomento inserta al principio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1917.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien declarar desierto en el turno de concurso entre Profesores de ascenso por falta de aspirantes, la provisión de la Cátedra de Mecánica general y Mecánica aplicada, vacante en la Escuela Indus-

trial de Linares, disponiendo al propio tiempo que se anuncie nuevamente para que se provea en el turno que legalmente le corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Antonio Gabriz Jiménez, Director de la Escuela nacional graduada de niños número 1, de Ligares (Jaén), para que se fusionen en la misma las Secciones de la graduada número 4, formando una sola con seis Secciones, y teniendo en cuenta que de ello ha de resultar una mejora para la enseñanza, así como que las Secciones que se fusionan ya actual previo informe favorable, en el local donde se trató de establecer la graduada única que se solicita,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder á lo solicitado, debiéndose proceder con toda urgencia por el Ayuntamiento de Linares á disponer lo conveniente para la realización de las obras propuestas por la Sección de Construcciones civiles de este Ministerio, á fin de que tenga efectos definitivos la presente, y á cuyos fines se da un plazo de tres meses, que se contará á partir de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Habiendo solicitado D. Eloy Rodríguez Vellón, que el Estado le adquiriera una colección de objetos de plata cuyo peso total es el de 3.551,50 gramos, consistente en cuatro vasos, un brazaletes en figura de serpiente, una copa con pié, una pulsera grabada, dos fibulas, una pátera repujada y varios fragmentos de vasos, encontrado todo ello en el término municipal de Santisteban del Puerto, provincia de Jaén, y de conformidad con los informes emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por el Museo Arqueológico Nacional que estiman conveniente dicha adquisición, apreciando que los objetos mencionados son productos de la platería ibérico-romana del siglo I antes de J. C., y de singular importancia;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se adquiriera la mencionada colección en el precio de 6.500 pesetas y con destino al Museo Arqueológico Nacional, pagándose dicha suma con cargo al crédito de 15.000 pesetas consignado

en el capítulo 18, artículo 2.º, para adquisición, entre otros extremos, de objetos arqueológicos, del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reorganizando la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesora numeraria de Física, Química é Historia Natural de la Escuela Normal de Maestras de Teruel, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, á D.ª María Desamparados Andreu y Coderch, propuesta por el Claustro de Profesores de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con el número 6 de la Sección de Ciencias en la lista de calificaciones formada al acabar el curso de 1915 á 1916.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reorganizando la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesora numeraria de Física, Química é Historia Natural de la Escuela Normal de Maestras de La Laguna, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y 1.000 pesetas por razón de residencia, á D.ª Trinidad Vives y Llorca, propuesta por el Claustro de Profesores de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con el número 9 de la Sección de Ciencias en la lista de calificaciones formada al acabar el curso de 1915 á 1916.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reorganizando la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Almería, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, á D.ª Inés

Fernández, propuesta por el Claustro de Profesores de la citada Escuela de Estudios superiores del Magisterio con el número 5 de la Sección de Laboros en la lista de calificaciones formada al acabar el curso de 1915 á 1916.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Habiendo comunicado el Jefe del Museo Arqueológico Nacional que D. Alvaro de Retana y Gamboa ha hecho donación al Museo Arqueológico Nacional de una espada de 0,755 metros de longitud, correspondiente á los últimos años del cuarto período de la Edad de Bronce (siglo IX ó VIII antes de Jesucristo), hallada en el Guadalimar cerca de Baeza, y tratándose de un ejemplar interesantísimo de los que el Museo sólo posee dos tipos iguales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se acepte el expresado donativo y que se den las gracias al donante, haciendo pública esta resolución para que sirva de ejemplo digno de imitar en bien de la cultura patria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. Santiago Alió, como representante de la Compañía Valenciana de Vapores Correos de Africa, en 15 de Febrero del año actual:

Resultando que el citado representante hace presente en su escrito los graves perjuicios que ocasiona á dicha Compañía el alza enorme que ha sufrido el carbón, así como las dificultades que en un plazo no lejano pueden hacer que le sea imposible á la Compañía procurarse todo el combustible que necesita para el servicio de sus vapores, y que por estas causas, y antes de verse obligada á suspender los servicios de comunicaciones con Africa, solicita una reducción que modifique los itinerarios números 1, 2 y 3 del Cuadro de servicios, en la forma siguiente: Salidas de Málaga para Melilla, todos los martes, jueves y sábados, y retorno de Melilla para Málaga, todos los miércoles, viernes y domingos; y salidas de Almería para Melilla, en igual forma que está hoy, ó sea todos los lunes; añadiendo el citado representante que la dismi-

nución de los servicios propuesta representa la pérdida de tres semanas para Melilla, lo que significa poco daño para aquella Plaza, que vendrá á encontrarse en materia de comunicaciones marítimas en situación similar á la que hoy tienen las islas Baleares, y desde luego en posición más ventajosa que las Canarias, que están servidas hoy sólo por cuatro comunicaciones directas y mensuales desde la Península:

Resultando que por diferentes Corporaciones y personalidades de Málaga y Melilla se dirigieron cartas y telegramas á este Ministerio, pidiendo que se desestimase lo solicitado por la Compañía Valenciana de Vapores Correos de Africa:

Resultando que idénticas manifestaciones hicieron el Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona y la Cámara de Comercio de dicha ciudad, argumentando para ello en el sentido de que se irrogarían graves perjuicios al intercambio hispano-africano con la paralización que sobrevendría al entorpecerse el tráfico de mercancías:

Resultando que por la Dirección General de Comercio, antes de resolver sobre la justicia de la pretensión formulada por el Sr. Alió, se pidieron datos respecto al tráfico de mercancías entre Málaga y Melilla, realizado en los vapores de la Compañía de Correos de Africa, y que de los mismos resulta que durante todo el año 1916 se embarcaron en Málaga para Melilla 4.711 toneladas de carga oficial y 11.363 de carga particular, y de Melilla para Málaga 142 y media toneladas de carga oficial y 3.018 y media de carga particular:

Resultando que según cifras detalladas por cada viaje, el transporte de mercancías efectuado por la Compañía Valenciana de Correos de Africa, desde 1.º de Enero á 15 de Junio del año actual, que comprende 116 viajes de Málaga á Melilla y 111 viajes de Melilla á Málaga, aparece con un promedio de toneladas de carga, en cada viaje, de 70 toneladas á la ida y de 11 á la vuelta, no existiendo ningún viaje en que la carga transportada superase la cifra de 140 toneladas:

Considerando que es un hecho evidente el aumento enorme que ha sufrido los precios de los abastos y singularmente del carbón, desproporción que ni remotamente pudo tenerse en cuenta al establecer las obligaciones contractuales entre el Estado y la Compañía Valenciana de Vapores Correos de Africa:

Considerando que si bien es de sumo interés que las relaciones mercantiles y postales tengan la mayor intensidad posible entre España y el Norte de Africa, es preciso notar las circunstancias actuales, que aconsejan en muchas ocasiones la reducción de servicios que en período normal deberían sostenerse, evitando de esta manera gastos ruinosos que pueden llevar á la paralización definitiva de

la explotación de una empresa, sin que la misma pueda ser sustituida por el Estado, puesto que los desembolsos que el mismo hubiera de realizar serían también de idéntica desproporcionada cuantía:

Considerando que en todos los razonamientos empleados en las comunicaciones y en los telegramas de protesta á que se hizo más arriba referencia, no se alega que por la Compañía Valenciana de Vapores Correos de Africa se transporte frutas ó legumbres tempranas ó otra clase de mercancías que no pueden sufrir retraso en llegar á los puertos de destino y después á los mercados:

Considerando que reduciendo, como lo pide la Compañía Valenciana, el número de viajes, y toda vez que la capacidad media que tienen los vapores que prestan el servicio es de unas 500 toneladas de carga útil, todavía con esa reducción y teniendo en cuenta el tonelaje transportado, de que más arriba se hizo mención, la cabida disponible en cada buque no será completamente utilizada y estarán por lo tanto sobradamente atendidas las necesidades de los cargadores y sin retrasos que perjudiquen las mercancías porteadas:

Considerando que es regla general, dentro de los apremios de la situación presente, en lo que á los transportes se refiere, eliminar los servicios que puedan calificarse de lujo para hacer de cada medio de transporte un instrumento del que pueda obtenerse la mayor utilidad, y en este sentido se ha venido realizando en España cuanto al transporte terrestre se refiere, y tendrá que hacerse, en el caso de que la guerra se prolongue, en lo que atañe á determinados servicios de comunicaciones marítimas, pues con ello podrá aplicarse el tonelaje que así resulte sobrante, á satisfacer las necesidades urgentes de los mercados nacionales, apertando á los mismos una mayor suma de toneladas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, se ha servido disponer que se acceda á lo que solicita la Compañía Valenciana de Vapores Correos de Africa, sin otra alteración de las obligaciones contractuales, y mientras duren las presentes circunstancias, pero entendiéndose que los vapores que queden libres de los que dicha Compañía tenía afectos entre Málaga y Melilla, han de destinarse precisamente al tráfico de mercancías con los puertos nacionales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1917.

EL VIZCONDE DE EZA.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Ilmo. Sr.: Es antigua la prohibición de que los empleados públicos se dediquen á la gestión de negocios, simultaneando la función pública que desempeñan, con las agencias privadas. Nada menos que de 1815 data esa prohibición. Olvidada muchas veces, el Ministerio de Hacienda hubo de recordarla en términos discretísimos en la Real orden de 29 de Abril de 1877, aludiendo á la incompatibilidad moral que representa esa duplicidad de funciones, al hacer constar cómo ella implica la distracción, cuando menos, en el desempeño de sus cargos. Al ordenarse por la Presidencia del Consejo de Ministros la colegiación de los Agentes de negocios, promulgándose el Real decreto de 5 de Noviembre de 1900, cuyos preceptos se desarrollaron en el Reglamento aprobado por Real orden de 25 de Febrero de 1901 consignase esa prohibición, y si bien estas disposiciones quedaron en suspenso á virtud del Real decreto de 17 de Febrero de 1903, el Ministerio de Hacienda volvió á reiterar la prohibición en 23 de Agosto de 1903, y por Real orden de 30 de Julio de 1904 restablecieronse las disposiciones de 1900 y 1901.

Demuestra la realidad la conveniencia de que se dicte una disposición análoga para los empleados de este Ministerio, á fin de que no se produzcan los daños que al servicio público origina una simultaneidad de antiguo calificada de perjudicial para el mismo; y en su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se prohíba terminantemente á los funcionarios del Ministerio de Fomento la gestión y agencia de negocios de cualquiera clase, aplicándose á quienes infrinjan este precepto las penalidades consignadas en la Ley de 4 de Junio de 1908, en el orden establecido en ella y según la importancia de la misma.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1917.

EL VIZCONDE DE EZA

Señores Directores generales del Ministerio y Jefe del Negociado Central.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Estado Mayor Central.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo consultado por la Junta de Clasificación y Recompensas de

la Armada, ha tenido á bien conceder al Alférez de Navío D. Juan de la Piñera Galindo, autor de la memoria y plano sobre la mina «Vickers-Elia número 18/A», la cruz de primera clase del Mérito Naval con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta el ascenso al inmediato, como premio á su laboriosidad, celo y amor al estudio demostrados en la redacción de la citada memoria, y como comprendido en los puntos 1.º y 4.º del artículo 20 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

De real orden, comunicada por el señor Ministro del Ramo, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1917.—El Almirante Jefe del Estado Mayor Central, José Pidal.

Señor Presidente de la Junta de Recompensas.

Señor Comandante general de la Escadra.

Señor Intendente general de Marina.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Señores...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 6 al 11 de Agosto.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 93.290.

Idem de ídem íd. en efectos, hasta el número 93.000.

Idem de ídem íd. en metálico á los presentadores en Madrid y por Giro postal, á los demás de facturas del turno preferente por Real decreto de 28 de Octubre de 1915, que se consignen en la siguiente relación.

Entrega de hojas de cupones de 1900, correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.910.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.282.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898 y Real decreto de 31 de Marzo de 1915, hasta el número 34 589 de la Dirección y 34.512 del Registro de la Agencia de París.

Idem de títulos de la Deuda exterior, presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Entrega de hojas de cupones de la Deuda al 4 por 100 exterior, emisión de 1917, facturas presentadas y corrientes.

Pago de residuos procedentes de las Deudas Coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.471.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.038.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda al 5 por 100 amortizable, presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda al 4 por 100 amortizable para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.492.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Inscripciones presentadas en esta Dirección para su canje y comprendidas hasta el número 15.120, de Beneficencia; 15.265, de Instrucción Pública; 15.311, de Propios; 15.540, de particulares y colectividades intransferibles, y 15.252, transferibles y 15.057 del Clero.

Reembolso de acciones de Obras Públicas y Carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1893 y anteriores, no incursas en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1893 y anteriores á Julio de 1874; reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes, no incursas en prescripción.

Las facturas existentes en caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior, no incursas en prescripción.

Entrega de valores depositados en Arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

NOTA.— Los apoderados que cobren créditos de Ultramar, deben presentar las fes de vida de los poderdantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 4 de Agosto de 1917.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

RELACION de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente creado por el Real decreto de 28 de Octubre último, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.

NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS	
De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO	De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO
3.993	202	Huesca.....	Toledo de Lanata.	9.631	291	Sevilla.....	Útrera.
5.873	80	Málaga.....	Benamargosa.	9.632	292	Idem.....	Ecija.
6.282	320	Santander.....	Rionansa.	9.633	293	Idem.....	Guillena.
6.332	221	Badajoz.....	Villanueva del Río.	9.634	294	Idem.....	Útrera.
7.471	86	Cuenca.....	Cañaveras.	9.636	296	Idem.....	Carmona.
8.260	239	Alicante.....	Bigastro.	9.637	297	Idem.....	Idem.
8.472	250	Idem.....	Novelda.	9.638	298	Idem.....	La Roda.
8.551	137	Burgos.....	Cillaperlata.	9.639	299	Idem.....	Idem.
8.965	315	Murcia.....	Murcia.	9.640	274	Alicante.....	Redován.
9.218	269	Alicante.....	Castalla.	9.641	275	Idem.....	Castalla.
9.259	501	Navarra.....	Valle de Arce.	9.643	79	Castellón.....	Villarreal.
9.467	131	Ciudad Real....	Villarrubia de los Ojos.	9.644	190	Idem.....	Borriol.
9.475	411	Valencia.....	Zarra.	9.645	33	Santa Cruz de	
9.477	413	Idem.....	Idem.			Tenerife.....	Santa Cruz de Tenerife.
9.501	635	Barcelona.....	Barcelona.	9.646	34	Idem.....	Idem.
9.515	326	Badajoz.....	Salvaleón.	9.647	35	Idem.....	Arrecife de Lanzarote.
9.535	125	Logroño.....	Munilla.	9.648	161	Lugo.....	Germade.
9.554	143	Idem.....	Zorraquín.	9.649	169	Idem.....	Lugo. Barrio del Polvorín
9.572	107	Vizcaya.....	Ondárroa.	9.651	171	Idem.....	Sarria.
9.573	101	Idem.....	Bilbao.	9.652	172	Idem.....	Saviñao.
9.574	111	Idem.....	Larrabezua.	9.653	6	Málaga.....	Málaga.
9.575	112	Idem.....	Ochandiano.	9.654	131	Idem.....	Idem.
9.576	113	Idem.....	Larrabezua.	9.655	256	Idem.....	Cofn.
9.577	118	Idem.....	Orozco.	9.656	257	Idem.....	Idem.
9.578	121	Idem.....	Guecho.	9.657	258	Idem.....	Nerja.
9.579	124	Idem.....	Sopuerta.	9.658	258 dup.º	Idem.....	Alfarnate.
9.580	137	Idem.....	Idem.	9.659	259	Idem.....	Frigiliana.
9.582	224	Idem.....	Lejona.	9.660	260	Idem.....	Melilla.
9.583	225	Idem.....	Bilbao.	9.661	261	Idem.....	Idem.
9.584	227	Idem.....	Idem.	9.662	263	Idem.....	Málaga.
9.587	»	Madrid.....	Madrid.	9.663	264	Idem.....	Almogía.
9.588	140	León.....	Campo de la Lomba.	9.664	265	Idem.....	Vélez Málaga.
9.589	218	Idem.....	Villamegil.	9.665	266	Idem.....	Torrox.
9.590	219	Idem.....	Idem.	9.666	267	Idem.....	Marbella.
9.591	220	Idem.....	Corvillos.	9.667	268	Idem.....	Macharaviata.
9.592	221	Idem.....	Ponferrada.	9.668	269	Idem.....	Málaga.
9.593	222	Idem.....	Villazanzo.	9.669	270	Idem.....	Idem.
9.594	223	Idem.....	Joarilla.	9.672	110	Avila.....	Cebolla.
9.595	224	Idem.....	Corvillos.	9.673	156	Alava.....	Vitoria.
9.596	203	Idem.....	Cacavelos.	9.674	157	Idem.....	Idem.
9.597	204	Idem.....	Idem.	9.675	158	Idem.....	Laguardia.
9.598	342	Murcia.....	Cartagena.	9.676	159	Idem.....	Zuya.
9.601	404	Huelva.....	Alosno.	9.677	133	Ciudad Real..	Membrilla.
9.603	384	Huesca.....	Belver de Cinca.	9.678	134	Idem.....	Calzada de Calatrava.
9.605	382	Idem.....	Jaca.	9.679	135	Idem.....	Membrilla.
9.606	381	Idem.....	Binefar.	9.680	136	Idem.....	Idem.
9.607	380	Idem.....	Grañén.	9.681	344	Murcia.....	Lorca.
9.608	379	Idem.....	Huesca.	9.682	345	Idem.....	Ulea.
9.609	637	Barcelona.....	Arenys de Munt.	9.683	346	Idem.....	Idem.
9.610	638	Idem.....	Barcelona.	9.684	58	Lérida.....	Bellcaire.
9.612	338	Córdoba.....	Peñarroya.	9.685	518	Navarra.....	Puente la Reina.
9.615	56	Segovia.....	Castrillo de Sepúlveda.	9.687	516	Idem.....	Lacunza.
9.617	514	Navarra.....	Funes.	9.688	517	Idem.....	Miranda de Arga.
9.618	94	Valladolid....	San Pedro de Latarce.	9.689	123	Zamora.....	Morales del Vino.
9.621	»	Madrid.....	Carabanchel Bajo.	9.690	124	Idem.....	Villanueva del Campo.
9.623	115	Cuenca.....	Canalejas.	9.691	125	Idem.....	Bustillo del Oro.
9.624	116	Idem.....	Pedroñeras.	9.692	86	Guipúzcoa....	Vergara.
9.625	201	Granada.....	Granada.	9.693	33	Idem.....	Deva.
9.626	202	Idem.....	Idem.	9.694	38	Idem.....	Irún.
9.627	203	Idem.....	Calahorra de Guadix.	9.695	45	Idem.....	Idem.
9.628	343	Murcia.....	Cartagena.	9.696	46	Idem.....	Idem.
9.629	290	Sevilla.....	Gerona.	9.697	328	Badajoz.....	Monesterio.
9.630	290 dup.º	Idem.....	Estepa.	9.698	329	Idem.....	Idem.

Madrid, 3 de Agosto de 1917.—El Director general, M. Díaz Gómez.